

F 1331

M58

V. 13

cuenta consignado, que los comisionados del ayuntamiento llamen á los vecinos mas inmediatos para la instalacion, si pasado el medio dia no han concurrido por lo ménos siete ciudadanos para tal acto.

Basta ya: lo que anteriormente dejamos asentado convence al mas incrédulo de que la ley reglamentaria de las elecciones pertenece exclusivamente á la forma y no al principio: que aquella es diversa en los Estados y éste uno en todos ellos; que cada Estado en ejercicio de su pleno derecho ha variado la primera como ha querido, y por consecuencia que Querétaro ha estado en el suyo plenísimo, para dar la forma que mejor le haya convenido á su ley reglamentaria, sin que por eso se haya atacado el precepto constitucional.

Este razonamiento unido al que expusimos en nuestro primer artículo prueba, con la claridad de la luz del sol al medio dia, la constitucionalidad de la ley electoral, y siendo ésta la base en que se apoya la ley de 19 de Junio, tenemos que concluir, que la precitada ley de 19 de Junio de 1878, bajo este punto de vista, es perfectamente constitucional.

1082



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

de la garantía constitucional...
V.

HEMOS analizado hasta aquí los artículos, uno por uno, de las leyes de 12 y 19 de Junio próximo pasado, y estamos en la persuacion de haber demostrado su legítimo origen, su procedencia legal, su perfecta constitucionalidad. Empero tenemos aún que refutar un nuevo argumento que abraza á las dos disposiciones citadas y cuya refutacion será materia del presente. Hé aquí la nueva dificultad:

«Supongamos, dicen, que ambas leyes, de 12 y 19 de Junio, sean constitucionales; aún en tal hipótesis, nos encontramos que la convocatoria para las elecciones la hizo el ejecutivo por delegacion del legislativo; y como tal delegacion está prohibida por nuestras instituciones (art. 50 de la constitucion federal y 23 de la del Estado), vendremos á parar en que la convocatoria emana de una autoridad notoriamente incompetente, y procediendo de esa ilegal convocatoria la eleccion de diputados y magistrado de la 3ª sala del Tribunal Superior, patente es la violacion

F 1331

M58

V. 13

de la garantía constitucional consignada en el artículo 16 del pacto federativo.»

Desde luego debemos advertir que sin razón alguna aplican los impugnadores de aquellas disposiciones, su nueva argumentación á las dos leyes; sin razón decimos, porque apoyándose en la facultad concedida al ejecutivo para expedir la convocatoria para las elecciones, no leyeron tal convocatoria, que de haberla leído, tendrían la convicción de que se refiere únicamente á las elecciones de diputados y no á la postulación del ministro de la 3ª sala. Esta se hizo en virtud del decreto que exoneró del cargo al Sr. Lic. Pedro Molina, que desempeñaba la magistratura, fecha 10 del mismo mes de Junio, expedido por el congreso y no en virtud de la convocatoria.

Sin embargo, como nos proponemos ver hasta qué punto sea constitucional la tantas veces mencionada convocatoria, no nos detendrá en el estudio, el hecho de referirse exclusivamente á las elecciones de diputados y no á la postulación del ministro.

El decreto en que se autoriza al ejecutivo para expedir la convocatoria, marca expresamente, que se hagan las elecciones con arreglo á las leyes de 12 de Noviembre de 70 y 12 de Junio de 78; es decir, en la misma legislatura ordenó que esas leyes rigieran en tan importante acto, y como ellas mismas determinan

1082



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

el día en que la elección deba hacerse y las solemnidades que deba tener, la misión del ejecutivo se limitó á convocar. ¿Qué significación tiene esta palabra, que por ella algunos pretenden ver violada la carta fundamental, únicamente porque fué usada por el ejecutivo competentemente autorizado y no por el legislativo?

Si nos atenemos á la significación en el idioma español, diccionario de la lengua, no hay una sola razón por la que pueda deducirse una prohibición al ejecutivo de llamar á los ciudadanos para éste ó aquel acto; mucho menos para que usando de ella infrinja una ley, y nada menos que la ley suprema.

Si la consideramos constitucional y políticamente hablando, tendremos que aplicar á los impugnadores sus propias razones, y estas son, que el artículo 2º de la constitución local ha dicho, que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y nada encontramos en el artículo 63 de la propia carta que establezca que á la legislatura corresponda únicamente expedir las convocatorias; por el contrario, ninguna de las facultades y deberes que en la disposición citada se expresan, contiene la de convocar para algún acto; luego debemos inferir rectamente que no es de la competencia exclusiva del congreso convocar al pueblo para las elecciones.

F 1331
M58
V. 13

Por el contrario, ninguna disposicion prohíbe al ejecutivo expedir las convocatorias y considerado, como debe ser, un acto político, á este poder corresponde exclusivamente convocar á los ciudadanos; su significacion natural está indicando que se trata de la ejecucion de una ley; no de una nueva obligacion que aquella imponga al ciudadano, sino de cumplirse la ya impuesta y por consiguiente de un acto que es del resorte exclusivo del poder ejecutivo. Bajo tal concepto, que es el verdadero, la delegacion de la cámara no supone concesion de una facultad, sino el reconocimiento de la que ya se tenia.

Como en la convocatoria impugnada se expresa á la vez que el diputado 139 corresponde al distrito del centro, han encontrado en esto, los impugnadores, nuevo motivo de argüirla como inconstitucional, tanto por la razon primera, que carece de fundamento, segun hemos visto, como por esta otra, de que brevemente nos vamos á ocupar.

Los términos de esta segunda argumentacion son los siguientes:

«La designacion del turno importa la reglamentacion ó aclaracion de los artículos del 31 al 36 de la constitucion del Estado y la del decreto de 11 de Junio de 1873, y la facultad de hacerlo es exclusiva de la legislatura.»

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Cualquiera diria al leer las anteriores líneas que el ejecutivo se habia extralimitado al designar el distrito de Querétaro para la eleccion del diputado á su turno; y sin embargo, la verdad es, que el ejecutivo cumplió estrictamente con la ley y que carece de verdad la especie de que con la designacion impugnada se pretendan reglamentar los artículos constitucionales. Vamos á justificarlo plenamente.

El decreto citado por los contrarios, de 11 de Junio de 73, expedido por el congreso del Estado, manda expresamente que los distritos al usar del derecho que les concede el artículo 36 de la constitucion, observen el orden que guardan en el artículo 79 del mismo código. Nada mas natural que buscar el artículo 79 citado, y dice á la letra tal artículo: «El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.»

Ese orden precisamente guardarán los distritos al turnar, dice el decreto primero; ese orden, decimos nosotros, es el que se ha guardado precisamente en el de 19 de Junio tan combatido. En el congreso anterior tocó el turno al distrito de Toliman, y segun las disposiciones debió seguir el de Querétaro, y ese

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

siguió; ¿por qué motivo así lo dispuso la ley? no lo sabemos; pero así está dispuesto. Demasiado clara está la disposición y el ejecutivo se sujetó á ella estrictamente.

Creemos haber demostrado con toda evidencia el ningún fundamento de las aparentes razones con que se ha intentado combatir como inconstitucional la convocatoria de 19 de Junio. De las razones que dejamos asentadas tiene que deducirse lógicamente que es perfectamente constitucional la expresada convocatoria.

Nos acercamos ya al fin de este pequeño trabajo, en el que hemos preferido sacrificar las galas de lenguaje á la mayor sencillez y claridad de nuestros conceptos: no acostumbramos las primeras; pero tampoco nos son desconocidas. ¡Ojalá hayamos realizado nuestro objeto, que solo lleva por mira ser útiles á la sociedad en que vivimos!

terminos que hemos visto. Ninguno, mas que el de la habilidad de querer que el pensamiento de un autor se entienda de diverso modo del que para el mismo autor. Últimos la habilidad de querer, y es la verdad por que el sofista, para ser acreditado por sus clases de inteligencia, que es el arte de la brillantez, tiene veces mayor de la verdad. Entremos en algunas

VI.

Como último punto pendiente de refutación tenemos que ocuparnos, á nuestro pesar, de las intenciones. Cuestion delicadísima, pues bien sabemos que tales asuntos no son para tratarse entre los hombres; pero aun hasta allí, han llegado los impugnadores de las leyes que han sido objeto de este estudio.

Nadie, por cierto, puede calificar las intenciones de nadie, mientras no sean manifiestas y patentes, tanto por la imposibilidad de conocerlas como de juzgarlas: *de internis neque Ecclesia judicat*, dice un principio latino; y sin embargo, en la cuestión que nos ocupa se ha pretendido juzgar hasta de las intenciones.

"En la ley de 12 de Junio, la mira del ejecutivo fué falsear el voto público," dicen los que impugnan tal ley. Ya lo veis lectores, la mira del ejecutivo, su intención, fué falsear el voto. Hé aquí llevado el ataque hasta donde no hay poder humano que pueda penetrar, y cuyo hecho prueba precisamente la falta de razón, el ningún apoyo de semejante calificación.

Y cuál fué el que tuvieron para expresarse en los

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

términos que hemos visto? Ninguno, mas que la habilidad de querer que el pensamiento de un autor se entienda de diverso modo del que quiso el mismo autor. Dijimos la habilidad de querer, y es la verdad; porque el sofisma, aunque desarrollado por una clara inteligencia tuvo que estrellarse ante la brillantez, cien veces mayor, de la verdad. Entremos en algunos pormenores.

“Considerando, dice la ley: que es de suma importancia asegurar la libertad del sufragio popular en las elecciones de los funcionarios del Estado, etc.” Tales son las primeras palabras que indican claramente la intencion del autor, el pensamiento del legislador, el espíritu de la ley; ¿hay alguno que infiera de estas palabras la mira de falsear el voto público? De seguro que no.

Pero donde está patente el pensamiento del autor es en las siguientes frases de la misma consideración: “cortando de raíz los desórdenes que se cometen en la instalacion de las casillas con el objeto de apoderarse á todo trance de las mesas para poder falsear el voto público,” etc. Aquí vemos que la única mira, la sola intencion, fué *cortar de raíz los desórdenes*; es decir, realizar hasta donde es posible en la sociedad el principio sancionado por la ley, el acto principal de la soberanía del pueblo, la eleccion.

No es absolutamente cierta la especie lanzada por algunos escritores de que todos los medios son buenos

siempre que por ellos se llegue al fin; pero si en algun caso cabría en toda su plenitud, seria tratándose de que el sufragio libre sea un hecho en el país: si, evidentemente, cualesquiera medios serian buenos con tal de realizar el principio de la libre eleccion, mucho mas cuando aquellos tienen la bondad en su misma esencia.

Tal es el pensamiento consignado en la disposicion tantas veces citada, que constituye, como hemos visto, su base y su espíritu.

¿Cómo, sin embargo de ser tan clara y explicita la mente del legislador, se ha sacado una consecuencia perfectamente contraria? Valiéndose de una argumentacion sofistica, que, para la mejor inteligencia de nuestros conceptos, vamos á poner en forma de silogismo.

Antes se apoderaban los ciudadanos, de las mesas, á todo trance, para poder falsear el voto público; hé aquí la mayor. Es así que con la ley actual el ayuntamiento se apodera de las mesas por medio de sus agentes: ésta es la menor. Luego el objeto de la ley es falsear el voto público; famosa consecuencia! Pasaremos por alto lo de que los ayuntamientos sean agentes del ejecutivo y por consiguiente que éste es el que falsea el sufragio libre, lo que hace tener como realizada la *mira* que supone el ataque.

Para comprender el sofisma de tal argumentacion y que aparezca deforme la monstruosidad de su conse-

F 1331

M58

V. 13

cuencia, nos bastarán dos ejemplos, á semejanza de los cuales cien y mil mas podríamos añadir.

Va el primero. Considerando: que es necesario cortar de raíz los desórdenes que se cometen en las casas de juego, vaya la policía y vigile. Luego el gobierno que tal dispone, va á jugar.

Va el segundo. Considerando: que es preciso cortar de raíz la inseguridad pública, situénse escoltas en los caminos, aprehéndanse á los ladrones, etc. Luego el gobierno va á robar. ¿Quién habrá que crea en la lógica de semejantes consecuencias? Pues enteramente igual es, la que forman los impugnadores de la novísima ley electoral.

Hemos llevado la refutación hasta el terreno en que la pusieron los opositores de las leyes citadas; abandonada ya, por decirlo así, la cuestión de constitucionalidad, supuesto que no creemos aplicables á las intenciones los artículos de la constitución que tampoco lo fueron para el precepto escrito: esto, repetimos, en el supuesto de que la mira, intención, pensamiento, como quiera llamársele, pueda ser objeto de la discusión por encontrarse en la parte expositiva de la ley, pero nunca porque la exposición contenga un precepto.

Repetimos otra vez, calificar el pensamiento de alguno es imposible, tenemos por precisión que cree como tal el que afirma el mismo que lo concibe. Algunos hechos demostrarán la intención realizada, p

1082



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

ro mientras aquellos no existan, nadie puede atribuirle dirección determinada, y en el presente caso así se ha hecho al interpretar la ley en teoría.

Los mismos opositores comprendieron esta verdad cuando, despues de la impugnación, se hacen esta reflexión: "Acaso no haya entrado esto último en la mente de los autores de la ley . . ." esto último es, precisamente falsear el voto público, y ya vemos que los mismos que supusieron *tales intenciones* en el gobierno, nos dicen, que *acaso no entraron aquellas intenciones en la mente de los autores.*

Para terminar podríamos repetir, en sentido contrario, las palabras mismas de los que atacaron como inconstitucionales las leyes de 12 y 19 de Junio del presente año; habiendo demostrado, como lo hemos hecho, que esas leyes están en perfecto acuerdo, en todas y cada una de sus disposiciones, con los preceptos del pacto fundamental. Sobradamente difusos nos haríamos con tal repetición: la práctica de las leyes impugnadas á venido á demostrar su perfecta conveniencia y su manifiesta utilidad: la discusión su perfecta constitucionalidad. Nunca brilla tanto la luz del sol como despues de haber pasado la nube que interceptaba sus rayos.

En cuanto al oscuro é ignorante autor de este pequeño estudio, solo le queda decir lo mismo que dijo Timon en su magnífico Libro de Oradores, Elocuen-

F 1331

M58

V. 13

cia de la prensa, cap. 2º § 15, últimamente reproducido por algun colega: "Dirán que tiene vd. mal estilo. Que lo digan. Que carece vd. de lógica. Pueden tener razon. Censurarán sus obras. Que las censuren.... Su persona. Allá se las hayan. Sus intenciones. Buen provecho les haga. Su reputacion. Como gusten. Y quedará vd. solo, aislado. Lo siento mucho.—Pero no, poco a poco, hay engaño. No, no quedaré solo mientras que de mi lado tenga los hombres de bien."



1082



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

